

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A
CONSTRUCTORA EQUIS SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1776

SANTIAGO, 26 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 21 de agosto de 2025, mediante Memorándum N°23/2025, la Jefa de la Oficina Regional de Tarapacá



solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de la faena de construcción ubicada en calle Grumete Bolados N°178, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, llevada a cabo por Constructora Equis SpA., RUT N°77.223.659-K, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las actividades realizadas al interior del proyecto lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 12° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades propias de una faena constructiva en fase de excavación del terreno y movimiento de camiones, realizadas haciendo uso de excavadora y maquinaria pesada con martillo hidráulico, en horario de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fechas 13 y 14 de agosto de 2025, esta Superintendencia recibió 15 denuncias presentadas por vecinos del sector donde se ubica la ya individualizada faena constructiva, en razón de los ruidos provenientes de la misma, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 140-I-2025 al ID 154-I-2025.

7° En razón de las denuncias presentadas, dos funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día **14 de agosto de 2025**, a las 13:30 horas, en el domicilio de uno de los denunciantes, ubicado en el edificio aledaño al proyecto, que cuenta con 126 departamentos y que se encuentra emplazado en calle Grumete Bolados N° 168, comuna de Iquique. El objeto de esta actividad fue realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA, la que consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada Zona ZCH Ciudad Salitrera El Morro, del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue llevada a cabo en horario diurno, en tres puntos de medición internos, con condición ventana abierta (sala de estar de departamento).

9° El resultado obtenido de dicha actividad - luego de realizado el procedimiento que establece el artículo 18 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.



Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	80	No afecta	II	Diurno	60	Supera

Fuente: Memorándum N°23/2025 SMA

10° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron a maquinaria pesada (excavadora y excavadora con martillo hidráulico). Además, durante dicha actividad se pudo constatar que, en el entorno del proyecto, se ubica un establecimiento educacional, correspondiente al Liceo A-11 de Iquique.

11° Por otra parte, según lo conversado con el encargado del proyecto, al momento de notificar el acta de inspección ambiental de fecha 14-08-2025, los horarios de ejecución de las obras se extenderían **de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, aproximadamente.**

12° Con posterioridad, con fechas 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2025, se presentaron 11 denuncias por ruidos generados por el proyecto, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 155-I-2025, 157-I-2025, 158-I-2025, 159-I-2025, 161-I-2025, 162-I-2025, 164-I-2025, 165-I-2025, 166-I-2025, 168-I-2025 y 169-I-2025.

13° Luego, con **fecha 18 de agosto del presente**, se efectuó una segunda actividad de inspección ambiental, oportunidad en que el titular indicó que el proceso de excavación se inició con fecha 13 de agosto y que finalizaría en el mes de septiembre de 2025, siendo el ruido proveniente de dicha faena, atribuible a uso de excavadora, camiones y “máquina con picotón”. Al respecto, se señala que, para efectos de mitigar el ruido, se pretenden implementar un techo con malla, aislación del mismo, reuniones informativas con los vecinos del sector y el colegio. Asimismo, se informa que la ejecución del proyecto tendría una duración de 2 años, considerando las etapas de excavación (etapa actual), fundaciones, obra gruesa, terminaciones y entrega.

14° En respuesta a lo solicitado en el acta de inspección ambiental, mediante **carta de fecha 20 de agosto**, el titular informó acerca de la descripción del proyecto, carta Gantt con sus etapas y duración, identificación de las fuentes de ruido y medidas de mitigación por etapa.

15° En cuanto a las denuncias presentadas, cabe destacar lo siguiente:

- i. 17 denuncias corresponden a residentes del edificio aledaño, ubicado al oeste, el cual cuenta con 126 departamentos, y 9 fueron presentadas por residentes de las viviendas ubicadas al este del proyecto.
- ii. En atención a lo señalado en las denuncias ID 166-I-2025, 161-I-2025, 155-I-2025, 148-I-2025 y 147-I-2025, existen adultos mayores, que incluyen personas por sobre los 95 años,



en algunos casos con enfermedades crónicas, que han experimentado jaquecas que coinciden con el inicio de las obras.

- iii. Las denuncias ID 162-I-2025, 55-I-2025, 148-I-2025 y 147-I-2025 indican la presencia de menores de edad y lactantes, como residentes, que son más sensibles a los ruidos producidos por las obras.

16° En este contexto, con fecha 21 de agosto de 2025, mediante el Memorándum N°23/2025, la Jefa de la Oficina Regional de Tarapacá, solicitó a la Superintendenta del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

**III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES**

17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”¹. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”².

19° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enumera que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109



20° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

21° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

22° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

23° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo superaciones de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando hasta un máximo de 80 dB(A) en horario diurno (20 dB(A) por sobre el máximo permitido), sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*”.

24° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

25° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360



brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

26° Con esto en consideración, el derecho a la protección de la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

27° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

28° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

29° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

30° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

31° En conclusión, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Constructora Equis

SpA., RUT N° 77.223.659-K, titular de la faena constructiva ubicada en Grumete Bolados N°178, comuna de Iquique, Región Tarapacá, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales. Para el deslinde poniente con el edificio de departamentos, deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm de espesor y tener una altura mínima de 2,4 metros sobre el muro divisorio del edificio, incluyendo además cumbreñas de 1 metro. Deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel). Para el deslinde al sur, correspondiente a la entrada al predio y en dirección hacia el colegio, deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm de espesor y tener una altura mínima de 4,8 metros sobre el muro divisorio del edificio, incluyendo además cumbreñas de 1 metro.

Por su parte, las barreras implementadas en dirección oriente y norte, hacia las casas, deberán ser construidas con 2 planchas de OSB de 15 mm de espesor (para lograr un espesor mínimo de 30 mm) y tener una altura mínima de 4,8 metros desde el suelo, incluyendo cumbreña de 1 metro. Deberán contar también con un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel).

Medios de verificación: mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente, asegurando la debida estabilidad de las barreras, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Los camiones utilizados para el retiro de material de excavación deberán contar con revestimiento de caucho en la tolva, a fin de evitar ruidos durante la faena de carga del material extraído del terreno.

Medio de verificación: mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y/o facturas de compra del material o de arriendo de camiones con dicho revestimiento, y reporte semanal, cada lunes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación y mantención de los revestimientos de los camiones.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera inmediata y permanente, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



3. Presentar un Plan de Coordinación con la

Comunidad en el que se informe a ésta los días y horarios en los que se efectuarán las tareas más ruidosas y capacitación a los trabajadores.

Medio de verificación: presentación de copia simple del plan, acreditando su difusión, además de antecedentes que den cuenta de que a los trabajadores se les instruyó en la existencia y el cumplimiento del plan, como, por ejemplo, una lista de asistencia a una capacitación cuyas actas lo incluyan como tema a ser tratado.

Plazo de ejecución: esta medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

4. Prohibir la realización de actividades con

excavadora y excavadora con martillo hidráulico con anterioridad a las 09:00 horas y con posterioridad a las 18:00 horas, mientras no se encuentre implementada la construcción de barreras acústicas y presentado el plan de coordinación con la comunidad.

Medio de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales que den cuenta de la efectiva prohibición de las actividades señaladas, lo que puede consistir a modo de ejemplo, en registros fotográficos con fecha, hora y metadatos de localización. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución y por 15 días hábiles.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a

Constructora Equis SpA., RUT N°77.223.659-K, titular de la faena constructiva ubicada en calle Grumete Bolados N°178, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas en período diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición interna. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevadas a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:



Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Medida Provisional Constructora Equis SpA”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompaña deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE**, que, dado que la faena avanzará en su construcción luego del vencimiento de las presentes medidas, se estima necesario que el titular considere con posterioridad, la construcción de un taller techado de corte para sierras eléctricas o similar, que mitigue el impacto acústico que las mismas generan al ser utilizadas y la habilitación de un túnel acústico con puertas para los camiones hormigoneros o mixer que ingresen a la faena.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.



OCTAVO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Constructora Equis SpA., con domicilio en calle Grumete Bolados N°178, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciantes ID 140-I-2025 al ID 154-I-2025, ID 155-I-2025, 157-I-2025, 158-I-2025, 159-I-2025, 161-I-2025, 162-I-2025, 164-I-2025, 165-I-2025, 166-I-2025, 168-I-2025 y 169-I-2025.

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°18.987/2025

